**Autos:** **"MACRE, JORGE RAUL C/ MORALES, SANDRO ARIEL Y OTRA S/ COBRO DE PESOS"** - (Expte. de Sala Nº 6498) - Juzgado del Trabajo Nº 2 - Expte. 179.-------------------------------------------

**ACUERDO**

En la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, a los**seis días del mes de mayo del año dos mil catorce,** reunidos en el Salón de Acuerdos los señores miembros de la Excma. Sala del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de Concordia, a saber: **Presidente HECTOR R. SALARI y Vocales Dres. LAURA M. SOAGE y CARLOS H. VIANCO,** para conocer el recurso de apelación interpuesto en autos: "MACRE, JORGE RAUL C/ MORALES, SANDRO ARIEL Y OTRA S/ COBRO DE PESOS", respecto de la sentencia de fs. 229/246 y vta. Que de acuerdo al sorteo de ley efectuado a fs. 292vta. e integrativo de fs. 294vta., la votación tendrá lugar en el siguiente orden: SOAGE, VIANCO, SALARI.

 Estudiados los presentes autos, la Excma. Sala del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de Concordia plantea las siguientes cuestiones a resolver:

 **1ª)** ¿Resulta procedente el recurso de apelación deducido por el actor?

 **2ª)** ¿Qué corresponde resolver?

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA,** la **Dra. LAURA M. SOAGE** dijo:

 **I)** En la sentencia definitiva de Primera Instancia (cfr. fs. 229/246 vta.) el juez de grado hace lugar parcialmente a la demanda promovida por el actor contra el codemandado Sandro Ariel Morales, por considerar acreditada la existencia de una relación laboral clandestina entre ambos y la desestima íntegramente contra la Sra. Mariana Paola Morales, a quien aquél le imputara el carácter de responsable solidaria en los términos del art. 30 de la L.C.T.

 Para así decidir, indica el sentenciante que en primer lugar debe determinar si existió relación laboral entre el actor y el Sr. Sandro Ariel Morales y, en su caso, la fecha de ingreso, distracto y categoría laboral y, en segundo lugar, si existe solidaridad respecto de la codemandada Sra. Mariana Paola Morales, en cuanto titular de la agencia de remises.

 Al analizar la relación entre el propietario del automóvil y el chofer, señala que el primero es titular dominial de cuanto menos dos vehículos habilitados para ser conducidos por el actor y que éste se encontraba autorizado por el demandado a tal fin, conteniendo la tarjeta identificatoria la leyenda Radio Móvil "El Diamante" y considera que, en función de ello, resulta de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 23 de la L.C.T. Expresa entonces que corresponde analizar si el accionado ha logrado desvirtuar la presunción prevista en dicha norma.

 Luego de señalar que los tres testimonios aportados por el actor son concordantes y lucen verosímiles, relatando detalles y pormenores que los tornan creíbles, así como coherentes en su relato y dotados de una clara razón del conocimiento y de remarcar que no existe en la causa prueba documental alguna que pudiera corroborar una supuesta locación o sociedad de capital e industria entre el actor y el codemandado Morales, pues ello necesariamente requiere como locatario a una organización o empresario indepedendiente, con una estructura autónoma, concluye en que entre ambos existió una relación laboral dependiente.

 Explica que reconocida la prestación de servicios, debe presumirse la existencia de un contrato de trabajo y que el mismo, en principio, es por tiempo indeterminado (art. 90 de la L.C.T.). Indica que ante la falta de exihibición de los libros laborales, juegan las presunciones del art. 87 del C.P.L. y 55 de la L.C.T. y, por ello, debe tener por acreditada la categoría profesional denunciada por el actor, como así también su jornada normal de trabajo, puesto que está en cabeza de la demandada la demostración que el actor prestaba servicios en jornadas reducidas. En lo atinente al monto de la remuneración, considera que el contrato de trabajo que unió a Jorge Raul Macre y Sandro Ariel Morales se debía regir en forma exclusiva por la L.C.T., por lo que ante la falta de disposiciones colectivas expresas, considera razonable estar al S.M.V.M. vigente durante el vínculo.

 Atento a los datos que surgen de la tarjeta identificatoria de la que se desprende que el Sr. Macre se encontraba autorizado a conducir los automóviles cuyos dominios allí se detallan a partir del 08/04/2009 y de las testimoniales que son concordantes en establecer que el actor trabajó como chofer entre 2008 y 2009, establece que la fecha de ingreso del actor fue el 18/04/2008 (en función de lo declarado por la codemandada Morales) y que la fecha del distracto laboral se produce el 11/05/2010, fecha de remisión del telegrama en que le comunicara su decisión de colocarse en situación de despido indirecto, por la doble injuria inferida, al no regularizar la relación y luego al negar el vínculo.

 En lo que respecta a la codemandada Mariana Paola Morales, destaca que se desprende del expediente administrativo que la Sra. Morales adquirió la remiseria el 29/09/2009 y que del informe proporcionado por AFIP a fs. 144, surge que fue dada de alta en la actividad económica "servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer" en el período de 10/2009.

 Sin perjuicio de ello, señala que el vínculo que surge entre el propietario de un vehículo o del chofer del mismo, que presta con el mismo el servicio de transporte de personas, y lo hace dentro de una organización que nuclea a varios similares pero que es dirigida por un tercero, no constituye uno de esos contratos que "a priori" pueden encuadrarse como contratos de trabajo, sino que, por aplicación del principio de primacia de la realidad, deben en cada caso, analizarse las circunstancias propias en que se ha desarrollado la relación, para llegar a precisar la naturaleza jurídica de la misma.

 Entiende el a quo que en la especie no se advierte un cuadro fáctico que evidencie una vinculación subordinada donde medie la potestad de dirección y control de una parte sobre la otra, ni la ajenidad del riesgo (que está en cabeza del dueño del automóvil) y además existe la posibilidad de no prestación personal del servicio por parte del propietario (que puede hacerlo por medio de un dependiente), por lo que no se ha configurado una relación jurídica de índole laboral.

 Entiende el juez que no puede soslayarse, que según dan cuenta las testimoniales, el actor trabajó pocos meses entre el 2008 y el 2009 y que la remisería tuvo varios dueños.

 Explica que amén de los antecedentes jurisprudenciales que entiende aplicables, dos pautas lo conducen a desestimar la acción contra la remisería: *a)* el carácter de agencia proveedora de clientes, de lo cual se sigue la independencia relativa del actor quien incluso da su propio número, lo que evidencia que no existía un poder de dirección siquiera indirecto sobre la actividad de Macre; *b)* que la Sra. Mariana Morales fue titular de la remisería recién en el año 2009, no habiendo invocado ni probado la actora la solidaridad conforme las pautas del art. 225, 228, sigs. y concs. de la L.C.T., cuestión que no se presume atento lo pautado por el art. 701 del C.C. Indica que en el eventual caso de ser considerada continuadora y solidariamente responsable lo es sólo por las obligaciones del contrato de trabajo existentes al momento de la transferencia, debiendo responder por las anteriores el cedente. Afirma que no puede dejar de ponderar que la habilitación del actor como chofer de determinados vehículos es anterior a la fecha en que la codemandada Mariana Morales comenzó la actividad como titular de Radio Móvil El Diamante. Y termina diciendo que como arribó a las conclusiones condenatorias a través de vías presuncionales, extender la responsabilidad sería "un exceso", toda vez que la solidaridad ha de entenderse de modo estricto y no se ha desplegado una actividad procesal tendiente a permitir arribar a la categórica conclusión de que la vinculación entre el propietario del vehículo por él conducido y la agencia existiera una conducta fraudulenta o contraria a la ley.

 **II)-** Contra dicha sentencia se alza interponiendo recurso de apelación en legal tiempo y forma la actora a fs. 258, fundamentando el mismo a través del memorial obrante a fs. 265/269.

 Sostiene la recurrente que la codemandada Morales, a quien se demandó en los términos del art. 30 de la L.C.T., en su carácter de titular de la empresa de radio móvil Diamante, reconoció que el actor laboró para el codemandado Morales en escasos lapsos de tiempo, pero negó que la misma fuese titular en ese entonces de la empresa de remises.

 En primer lugar, remarca que el a quo cita jurisprudencia que no resulta aplicable al caso, puesto que se trata de antecedentes de reclamos laborales de propietarios de remises contra las agencias o estaciones, que no es el caso de autos.

 En segundo lugar, señala que del expediente administrativo surge que el codemandado Sandro Ariel Morales suscribió en fecha 29.09.2009 un contrato de locación de servicios con la titular de la empresa Estación Central Diamante, la codemandada Mariana Morales, del que surge que el propietario del vehículo se compromete a afectarlo a la prestación de servicio de Radio Móvil, consistiendo el mismo en transporte a cualquier punto de la ciudad; que la estación central recibe los pedidos a través de su operador y coordina por estricto orden a los vehículos que están de turno, conforme las necesidades del servicio; que la estación tiene las facultades de dar de baja los vehículos, cobrarles la base del día, etc.

 Expresa que la actividad principal de la estación de remises es la prestación del servicio de radio móvil para lo cual contrata los vehículos, de quienes percibe un monto fijo por adelantado, el que engloba la ganancia de la remisería. Se pregunta si podría subsistir la estación sin la prestación de servicios contratada con el codemandado y demás prestatarios para la realización de los viajes con los vehículos de su titularidad. Y si no le cabe a aquélla la responsabilidad que establece el art. 30 de la LCT respecto de quienes contratan servicios o trabajos correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, quienes deben exigir de sus contratistas el cumplimiento de las normas relativas al trabajo y la seguridad social, siendo clara la ley al responsabilizarla solidariamente por las obligaciones emergentes de la relación laboral, incluyendo su extinción. En base a todo ello, solicita expresamente se revoque la sentencia dictada por el a quo, condenando al pago de los rubros sentenciados a la codemandada Mariana Paola Morales, con costas.

 Desde otro ángulo, señala que el art. 225 de la L.C.T. no resulta aplicable, ya que la titular de la estación de remises no resulta responsable por la existencia de un vínculo laboral directo con el actor, sino en virtud de una relación de trabajo mantenida con un subcontratado, Sandro Morales. Remarca que jamás denunció el actor haber trabajado en relación de dependencia de la codemandada Morales, sino que la responsabiliza por el incumplimiento de las obligaciones laborales que efectuó el codemandado para con él. Por ello, explica, no corresponde en este proceso más que probar que el actor efectuaba tareas del giro normal y habitual de la codemandada y que su empleador -hoy condenado con sentencia firme- no cumplía con las obligaciones impuestas por la L.C.T., como lo resolvió el a quo al dictar sentencia contra éste.

 Señala la apelante que el hecho de que el actor ya se encontrara vinculado laboralmente con el codemandado Morales cuando la apelada asumió la titularidad de la estación de radio móvil no la exime de responsabilidad por los períodos que se sucedieron con posterioridad, habiendo resuelto el juez de grado que la relación se inició el 18.4.2008 y finalizó el 11.05.2010. Remarca que era obligación de la codemandada controlar el cumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de Sandro Morales en el período en que ésta fue titular de la empresa, siendo responsable solidaria, aunque el vínculo ya se hubiere encontrado vigente.

 **III)-** Corrido el traslado de la expresión de agravios a los codemandados, éstos lo contestan en legal tiempo y forma. La Sra. Mariana Paola Morales peticiona se declare su deserción y luego replica los términos del memorial, solicitando la confirmación de la sentencia en todas sus partes, con costas (cfr. fs. 276/281).

 La apoderada del codemandado condenado, Sr. Morales, contesta el traslado solicitando se declare desierto el recurso, en tanto si bien la recurrente solicita la revocación del punto 2 de la sentencia (que desestima algunos rubros contra su representado) en el escrito no se aprecia ningún párrafo dedicado al análisis de los conceptos desestimados. En función de ello, solicita se impongan las costas de Alzada a la actora.

 A fs. 286 la mandataria del actor aclara que conforme surge del contexto de la presentación y fundamentos esgrimidos en la expresión de agravios, la consignación del número 2 obedece a un error de pluma, de lo que deja constancia, a los efectos que pudiera corresponder.

 **IV)-***A)-* Liminarmente corresponde aclarar que aun cuando en dos pasajes de su memorial, la recurrente haya expresado que solicita que se revoque el punto "2)" de la sentencia de primera Instancia (en el que el juez de grado decide desestimar algunos de los rubros reclamados por el actor contra el codemandado Sandro Mario Morales), surge con elocuencia y nitidez a lo largo de toda su presentación que la pretensión recursiva se dirige a obtener que se condene a la codemandada Mariana Paola Morales en carácter de responsable solidaria con el restante codemandado.

 En el marco de los fundamentos y términos expuestos en el escrito de fundamentación no caben dudas entonces que la referencia al punto 2.- de la parte dispositiva de la sentencia obedece a un simple error de tipeo que en ningún modo tiene incidencia para desnaturalizar el contenido ni el sentido de las críticas concretamente formuladas, resultando manifiesto que la apelante no persigue la inclusión en la condena de los rubros que fueron desestimados contra el Sr. Sandro Morales, sino la declaración de la responsabilidad solidaria -y consiguiente condena- a la Sra. Mariana Morales, por los conceptos que sí fueron admitidos en cabeza de aquél, con los alcances que más adelante se explicitarán.

 *B)-* Efectuada la aclaración que antecede, corresponde dar respuesta a la primera cuestión planteada.

 En dicha tarea, señalo que no se discuten a esta altura los siguientes aspectos de la litis: *1)* que el Sr. Macre se desempeñó como chofer habilitado para conducir los vehículos propiedad del Sr. Sandro Morales, los cuales se encontraban afectados a la remisería "El Diamante";*2)* que entre el actor y el codemandado Morales medió una relación de trabajo en los términos de los arts. 21 y 22 de la L.C.T.; *3)* que dicho vínculo laboral se extendió -sin estar legalmente registrado- entre el 18 de abril de 2008 y el 11 de mayo de 2010, fecha en que se extinguió por despido indirecto con justa causa; *4)* que la codemandada Mariana Paola Morales adquirió la remisería aludida el 29.09.2009 y que su actividad declarada ante AFIP a partir del período octubre de 2009 es "servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer" y que continuaba siendo propietaria de la agencia al tiempo de la finalización del contrato.

 En el marco de la referida plataforma fáctica, no caben dudas que se impone responsabilizar solidariamente a la codemandada titular de la remisería, en la extensión pretendida por la apelante en el memorial (léase, "por los períodos que se sucedieron con posterioridad" a la asunción de la titularidad de la remisería, cfr. fs. 268 vta. cuarto párr.).

 Siguiendo la argumentación expuesta por la recurrente, es posible como ella concluir que la codemandada Mariana Morales, titular de la empresa de remises "El Diamante", contrató con el codemandado Sandro Morales la realización de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia de su establecimiento.

 El art. 30 de la L.C.T. expresa que la contratación o subcontratación "...*cualquiera sea el acto que le de origen..." d*e "*trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito"* obliga al contratante a *"exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y a los organismos de la seguridad social"*.

 Como se desprende de la norma y lo apunta la doctrina "es irrelevante el medio jurídico a través del cual se efectúa la contratación o subcontratación. Es suficiente a los efectos normativos del art. 30, L.C.T., que la misma se produzca, independientemente de la naturaleza del contrato que ligue a las partes de aquél". Dicho contrato "puede ser de naturaleza civil o comercial, así como también nominado o típico, como el caso de la locación de servicios, o innominado como la concesión u otros que, en el marco la autonomía de la voluntad (art. 1197 del Cód., Civ.) puedan celebrar las partes. (cfr. FOGLIA, Ricardo A., *Subcontratación y Delegación. Solidaridad*, en RODRIGUEZ MANCINI (dir.), *Ley de Contrato de Trabajo comentada, anotada y concordada*, Tomo II, La Ley, 2da. quincena febrero de 2007, págs. 337/338).

 En el caso de autos se encuentra probado con los "contratos de locación de servicios" agregados al expediente administrativo 10227556 que en copias auténticas remitiera la Municipalidad de Concordia (cfr. folios 12, 16 y 22), que el Sr. Sandro Morales se comprometió a afectar los vehículos de su propiedad -que en cada caso se individualizan- a la prestación del servicio de radio Móvil que, a su vez, presta al público la Sra. Mariana Paola Morales, como titular de la Estación Central Diamante, ajustando el primero la modalidad de aquella prestación a las expresas condiciones impuestas por la segunda. Del contenido de los referidos instrumentos se desprende claramente la existencia de una relación entre ambos codemandados por la cual la titular de la empresa de remises contrató de la segunda la realización de trabajos correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento.

 Se verifica en el *sub examen* que las tareas o servicios prestados por el Sr. Sandro Morales con los vehículos de su propiedad (prestación del servicio de radio móvil) corresponden a la actividad normal y específica propia de la empresa "Estación Central Diamante", (servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises y alquiler de autos de chofer), por lo que no quedan dudas que los trabajos contratados completan o complementan aquella actividad y forman parte de la unidad técnica de ejecución del establecimiento.

 La última parte del primer párrafo del art. 30 de la L.C.T. pone a cargo de los contratantes la obligación de *"...exigir a sus contratistas...el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social"*. La doctrina es conteste en que *no basta* la *exigencia* de cumplimiento, ya que la responsabilidad se configura frente al mero incumplimiento de las normas laborales respecto de los trabajadores que realicen tareas para el primero.

 El segundo párrafo incorporado por la Ley 25013 incorpora deberes *específicos* de contralor (exigir el número de CUIL de cada uno de los trabajadores que presten servicios y la constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos del trabajo).

 En el caso de estos autos, la codemandada Mariana Paola Morales no invocó -ni mucho menos acreditó- haberle exigido al Sr. Sandro Morales el adecuado cumplimiento de las normas de trabajo con relación a los choferes por él ocupados para el cumplimiento de la actividad de prestación del servicio de radio taxi, propios de su actividad normal y específica.

 La existencia de una relación laboral no registrada entre el actor y el propietario de los vehículos, en cuyo marco, por lo demás, aquél percibía remuneraciones inferiores al salario mínimo vital y movil, como contraprestación de la labor que desarrollaba *en beneficio* de la empresa de remises, constituye evidencia irrefutable de que la contratante no cumplió con los deberes de contralor sobre su contratista, que le vienen impuestos legalmente.

 En consecuencia, la titular de la empresa de remises, quien incumplió tanto con los deberes genéricos establecidos en el primer parrafo, última parte del art. 30 de la L.C.T., como con los específicos impuestos en el segundo párrafo, debe responder frente al actor por las obligaciones emergentes de la relación laboral declarada en Primera Instancia y de su extinción.

 Interesa apuntar que en el sistema establecido por el art. 30 de la L.C.T. "la única forma que tiene el contratante...de liberarse de responsabilidad es la inexistencia de la deuda, hecho éste que configura una responsabilidad solidaria objetiva ya que no hay eximentes de responsabilidad frente al hecho que la reputa como ilícito. (FOGLIA, Ricargo A, *Subcontratación*... , en ob. y tomo citados, pág. 374/375).

 *C)-* Los argumentos esgrimidos por el juez de grado para desestimar la acción contra la remisería no resultan acertados. Paso a explicar el por qué de mi aseveración.

 En la lógica de la sentencia, la relación laboral dependiente se estableció *entre el chofer y el dueño de los vehículos* afectados al servicio de remises que aquél conducía como chofer autorizado (cfr. fs. 234 vta., tercer párrafo; fs. 235 vta., tercer párrafo; fs. 238, ap. IV, primera parte fs. 239, último párrafo).

 Por ello, no se comprende cuál es la razón que conduce al juez a afirmar que la -supuesta- ausencia de poder de dirección de la titular de la remisería con relación al actor -siquiera mediata- pueda tener algún tipo de relevancia para resolver el punto de la responsabilidad solidaria que, con fundamento en el art. 30 de la L.C.T. se le imputa en su carácter de titular de la agencia de remises.

 En efecto, si el juez de grado interpreta que el empleador del actor es el dueño de los vehículos (Sandro Morales), es éste el que, como tal, ejerce todos los poderes y facultades que derivan de tal condición. El art. 30 de la L.C.T. no establece la responsabilidad del contratante en carácter de *empleador* de los trabajadores ocupados por el contratista, sino que -con clara finalidad protectoria de éstos- determina deberes y responsabilidades, en función de la participación que tiene en el desarrollo de una relación laboral ajena, es decir, como tercero responsable por disposición de la ley.

 De allí que el fallo de primera instancia en el que luego de determinarse que la relación laboral se anudó entre el actor y el codemandado Sandro Morales, se rechaza la demanda fundada en el art. 30 de la L.C.T. por la supuesta inexistencia de poder de dirección ejercido por el tercero sobre el trabajador -ni siquiera de modo mediato- incurre en errónea interpretación de la previsión legal en análisis, que no exige para su aplicación la comprobación de tal presupuesto fáctico.

 Los fallos citados por el a quo como parte de los fundamentos de su conclusión desestimatoria de la responsabilidad solidaria no resultan pertinentes a tales fines, desde que, tratándose de casos en que el conductor era además propietario del vehículo y se quedaba con la mayor parte de la recaudación, refieren a supuestos de hecho muy distintos al aquí comprobado.

 Tampoco constituye un argumento válido para desestimar la demanda contra la Sra. Mariana Morales la circunstancia de que la adquisición por ésta de la organización empresaria en la que efectivamente estaba inserto el accionante, Estación Central El Diamante (29.09.2009), haya sido posterior al inicio de la relación laboral que el juez tuvo por acreditado (18.04.2008).

 Debo aclarar que la apoderada del actor limita su agravio a que el juez haya desestimado los conceptos devengados *con posterioridad* a la adquisición de la empresa por la Sra. Morales, razón por la cual arriba firme a la Alzada el rechazo de la responsabilidad solidaria con relación a los créditos ya existentes al 29.09.2009 (diferencias salariales generadas entre el mes de abril de 2008 y agosto de 2009 y SAC proporcional 2008), y, en función de ello, tal punto constituye materia *irrevisable* para el Tribunal (cfme. art. 125 inc. c) del C.P.L. y doctrina del art. 269 del C.P.C. y C., aplicable por el art. 133 del C.P.L.).

 Con relación a los conceptos devengados durante el período en que la codemandada Morales fue titular de la remisería (diferencias salariales correspondientes a los meses de septiembre de 2009 a enero de 2010, salarios adeudados por los meses de febrero, marzo y abril de 2010, SAC proporcional 2010, Vacaciones 2010 e indemnizaciones derivadas del despido) no caben dudas que la misma resulta responsable solidaria, en los términos del art. 30 de la L.C.T., desde que se trata de obligaciones de su contratista -propietario de los remises afectados a su organización empresaria- respecto del trabajador por él ocupado para la consecución de los fines de la empresa, en trabajos propios de su actividad normal y específica.

 Interesa remarcar que este Tribunal participa del criterio de que la norma del art. 18 de la LCT comprende *no sólo* sumatorias de antigüedades para un *mismo empleador*, sino además las adquiridas para distintos empleadores trabajando en un *mismo establecimiento.* En este orden de ideas, tenemos dicho que:**"**La doctrina y jurisprudencia en forma prácticamente unánime entienden que se aplica la regla del art. 18 de la L.C.T. en el cómputo de la antigüedad del trabajador que se ha desempeñado en un *mismo establecimiento.* Así, se ha sostenido que: *"Tampoco modifica o altera la antigüedad la novación subjetiva del empleador cuando mediaren las situaciones previstas en los artículos 225 a 229 de la L.C.T., salvo que se tratare del supuesto normado en el artículo 199 de la Ley 24.522. Aun cuando existan dos personas jurídicas distintas a cargo de la titularidad de la empresa, si no se modificó la relación laboral -acreditado el traspaso de personal-, la antigüedad del trabajador queda salvaguardada, aunque se la reclame sólo al último, o se trate de sucesivos concesionarios de un servicio privado. A tal efecto, se juzga decisiva la continuación del giro económico en un mismo establecimiento, lo que sería determinante de una unidad económica en la que es irrelevante su titular (...) lo relevante es el reingreso al establecimiento, puesto que la persona propietaria del mismo no tiene normalmente relevancia y pasa inadvertida para el trabajador, en especial cuando se trata de personas jurídicas. En esta segunda interpretación, la expresión "mismo empleador" no toma en cuenta tanto a la persona física o jurídica que ejercer esa función, sino a la organización a través de la cual se cumple el objeto social que se ha propuesto*". Por aplicación del principio de *primacía de la realidad*, en estos casos se debe entender que "en cierta manera la relación laboral se articula con relativa prescindencia de la identidad del titular del costado activo de la obligación de trabajar ya que al Derecho, *en realidad,* le interesa la sede de los servicios y no quién la gobierna y dirige" (cfr. este Tribunal, en autos: "DUARTE, Jorge Alejo y Otro c/ MASISA S.A. s/ Cobro de pesos (Dif. Sueldos, Antigüedad y Otros rubros", 30.08.2011 y doctrina y jurisprudencia allí citadas; en igual sentido: "CABRERA, José Ramón y Otros c/ América Latina Logística Mesopotámica S.A. s/ Cobro de pesos (Dif. Indemnización por antigüedad)", 15.12.2011).

 En el caso de autos, se encuentra decidido por el sentenciante y consentido por las partes, que el actor prestó tareas como chofer de remis bajo dependencia del Sr. Sandro Morales, conduciendo los vehículos propiedad de éste, en forma permanente desde el 18 de abril de 2008 hasta el 11 de mayo de 2010, en las modalidades denunciadas en la demanda, en el marco de una relación contínua (cfr. diferencias salariales admitidas) siempre con afectación a la actividad de la empresa de remises Estación Central El Diamante.

 Este Tribunal tiene resuelto que en los vínculos anudados entre la persona que explota rodados afectados al servicio de remises y la persona que los conduce en carácter de chofer "el automotor constituye `establecimiento´ en los términos del art. 5º de la L.C.T. (cfr. autos autos: "GOMEZ, Elba Teresa y otros c/ RUBEL, Edit Mercedes y Otro s/ COBRO DE PESOS"- Expte. Nº 795/04, 31.07.2000; ídem en:"BRICEÑO, Sergio Javier c/ HOURCADE, Martín Hipólito s/ COBRO DE PESOS (Indemnizaciones y otros)", 13.11.2012; en igual sentido, ver la opinión de Julio A. GRISOLIA, en *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Tomo I, Abeledo Perrot, edición marzo de 2011, pág. 221).

 Por otra parte, no caben dudas de que la empresa de remises "Diamante" constituye una organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de determinados fines (cfme. art. 5, segunda parte de la L.C.T.) y que era dicha empresa la que contaba con la cartera de clientes y establecía las pautas fundamentales para llevar a cabo la prestación del servicio ejecutado a través de los distintos rodados afectados a aquella organización, siendo irrelevante que pudiesen existir clientes que contaran con el teléfono personal del actor.

 Para arribar a tales conclusiones basta con valorar las expresas constancias documentales incorporadas a la causa. En efecto, surge del contrato de "compraventa y cesión de derechos" obrante en el expediente administrativo incorporado como prueba a estas actuaciones, celebrado el 29 de septiembre de 2009 entre la anterior titular de la remisería, Sra. Mirian Ester Escobar, y la codemandada Mariana Paola Morales, que aquélla le vendió y transfirió a ésta los elementos constitutivos del establecimiento comercial que configura la Estación Central "El Diamante". La cláusula primera del convenio celebrado entre las partes es elocuente como prueba de que se transfirió *un establecimiento (mejor dicho, empresa)* en marcha, con todos sus elementos materiales e inmateriales: "La parte VENDEDORA vende y transfiere, y la parte COMPRADORA compra y acepta el negocio en funcionamiento que gira con el nombre y denominación de ESTACIÓN CENTRAL "EL DIAMANTE" que comprende los siguientes elementos y útiles: a) una Radio de Base VHF; b) una fuente para la radio base; c) una radio de banda ciudadana; d) cuatro tramos de estructura metálica con antena de transmisión y recepción para el equipò de VHF; e) una antena de transmisión y recepción para el equipo de banda ciudadana; f) cinco equipos de comunicación y antena con cableado; g) transferencia de la línea telefónica número (0345) 4274018 correspondiente a la Estación Central; asimismo se CEDEN Y TRANSFIEREN los derechos sobre: a) cartera de clientes y b) cartelería indentificatoria con su correspondiente soporte" (cfr. folio 10 de las copias certificadas dell expediente 1027556).

 También se encuentra acreditado con los contratos de locación de servicios celebrados entre ambos codemandados a los que antes me he referido, que los vehículos conducidos por el actor se encontraban afectados en forma total a la prestación de servicio de radio móvil en beneficio de la Estación Central El Diamante; que la modalidad de prestación de servicio estaba estrictamente controlada por la Estación central; que la empresa se reservaba el derecho de no permitir la prestación del servicio en caso de no cumplimiento de lo pactado; que el móvil se encontraba afectado a trabajar seis veces a la semana, etc.

 Ya sea poniendo el foco en que los automotores afectados al servicio de remises que conducía el actor constituyen verdaderos *establecimientos*, o tomando en consideración que el trabajador desde el inicio de la relación laboral que el juez consideró acreditada, siempre se encontró inserto en una misma organización empresaria -Estación Central "El Diamante"-, es decir, que trabajó en beneficio último de dicha empresa tanto antes como después de la adquisición de la misma por la codemandada Morales, se impone concluir que en el cómputo de su antigüedad debe computarse todo el tiempo en el cual estuvo trabajando en los mismos "establecimientos" y para la misma empresa.

 Finalmente, es dable señalar que el hecho de que para resolver la controversia sobre la existencia de la relación laboral invocada entre el actor y el el Sr. Sandro Morales, el juez haya hecho aplicación de la presunción legal establecida en el art. 23 de la L.C.T. y/o que en la tarea de determinar las características del vínculo se hayan tornado operativos los efectos presuncionales que emanan de los arts. 55 de la L.C.T. y 76 del C.P.L., no constituyen fundamentos atendibles para desestimar la responsabilidad establecida en el art. 30 de la L.C.T.

 El art. 50 de la L.C.T. establece que "el contrato de trabajo se prueba por los modos autorizados por las leyes procesales y lo previsto en el artículo 23 de esta ley".

 Es el propio ordenamiento el que, haciendo aplicación del principio protectorio en el ámbito del proceso, establece que el contrato de trabajo puede probarse no sólo mediante pruebas directas, sino además a través de la presunción legal prevista en el art. 23.

 Por ello, si el a quo consideró acreditada la existencia de una relación laboral dependiente, en cumplimiento del mandato legal que le viene impuesto a través del art. 23 de la L.C.T., no puede luego, so pena de incurrir en el vicio de *autocontradicción o incongruencia interna*, al momento de evaluar la procedencia de la responsabilidad solidaria del restante codemandado, poner en duda la validez de la conclusión a la que él mismo arribó, esgrimiendo que la dependencia no fue acreditadada a través de pruebas directas. Con el criterio expuesto por el a quo, en los casos de relaciones laborales clandestinas o deficientemente registradas, en los cuales ostenta una relevancia *decisiva* el juego de las presunciones legales establecidas en favor del trabajador, nunca podría condenarse a quien ha sido demandado en función de un supuesto de responsabilidad solidaria, desde que es prácticamente imposible que en un pleito puedan recolectarse pruebas directas no sólo de la existencia de la relación laboral dependiente, sino también de todos y cada uno de los aspectos del vínculo a lo largo de su vigencia.

 Sin perjuicio de que encontrándose acreditado y firme que entre el actor y el codemandado Sandro Morales existió una relación laboral dependiente, la pretensión actoral de responsabilizar solidariamente a la propietaria de la agencia de remises resulta viable a través del dispositivo legal invocado en la demanda y mantenido en el escrito recursivo (art. 30 de la L.C.T.), apunto que jurisprudencialmente también se ha establecido, ante situaciones fácticas análogas a la aquí planteada, que cuando la empresa de remises es la que organiza y controla la prestación del servicio y el propietario es quien contrata al trabajador y abona sus remuneraciones, se configura un supuesto de *empleador pluripersonal* integrado por el propietario del vehículo y la agencia de remises (art. 26, L.C.T.). (cfr. C.N.A.T., Sala I, en autos "Monastirsky, Daniel Eduardo c/ Decono, Eduardo Luis y otros s/ Despido", 27.12.2013,, Cita Rubinzal Culzoni J 1963/14). En este orden de ideas, se interpreta, que las agencias de remises constituyen "empresa" en los términos del art. 5 de la L.C.T., toda vez que están integradas por personas -empleados administrativos, choferes-, bienes materiales -oficina, números telefónicos- e inmateriales -nombre comercial, clientela- organizados en procura de fines económicos y que, en consonancia con ello, el titular de una agencia de remises reviste calidad de empleador en los términos del art. 26 de la L.C.T., dado que se vale de la actividad desarrollada por otros -en el caso, un chofer despedido sin causa- para la consecución de sus fines (C.N.A.T., sala X, "Díaz, Carlos R. c/ Obelisco Remises S.R.L.", 31.07.2000, publicado en LA LEY 2001-D, 334; ídem: C.N.A.T., Sala V, "Ventura, Guillermo Salvador Amadeo c/ Organización de Remises Universal S.R.L. s/ Despido, 06-12-2006; Rubinzal Online; RC J 609/07, habiendo la Corte Suprema de la Nación considerado inadmisible (art. 280 CPCCN) el recurso extraordinario deducido contra el fallo de Cámara, in re "Recurso de hecho deducido por la Organización de Remises Universal S.R.L. en dicha causa en fallo de fecha 26.02.2008).

 En función de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la pretensión recursiva, en la medida de los agravios expresados, declarando la responsabilidad solidaria de la codemandada Mariana Paola Morales por los créditos devengados en el período que va desde el 29.09.2009 hasta el despido indirecto con justa causa dispuesto por el accionante.

 **V)-** Los rubros y montos admitidos en Primera Instancia que deberán ser soportados solidariamente por la codemandada Mariana Paola Morales son los que surgen del siguiente detalle:

1) Integrativo mes de despido...........................................$1.483,87

2) Indemnización sustitutiva de preaviso............................$2.300,00

3) Indemnización por antigüedad.......................................$4.983,33

4) Diferencias salariales:

- septiembre 2009.............................................................$ 650,00

- octubre 2009..................................................................$ 690,00

- noviembre 2009..............................................................$ 690,00

- diciembre 2009...............................................................$ 690,00

- enero 2010.....................................................................$ 750,00

5) Salarios adeudados:

- febrero 2010.................................................................$1.500,00

- marzo 2010..................................................................$1.500,00

- abril 2010.....................................................................$1.500,00

6) SAC proporcional 2010...................................................$ 543,75

7) Proporcional vacaciones no gozadas 2010.........................$ 304,50

8) Indemnización art. 8 Ley 24013.....................................$7.695,00

9) Indemnización art. 2 Ley 25323.....................................$4.383,60

10) Indemnización art. 15 Ley 24013................................$17.534,41

**Total:.........................................................................$47.198,46**

 Las sumas admitidas devengarán los intereses establecidos en el ap. VIII de fs. 245 vta. desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta el efectivo pago.

 **VI)** En cuanto a las costas de Primera Instancia, corresponde formular las siguientes consideraciones.

 Personalmente entiendo que las diferencias salariales devengadas mes a mes constituyen rubros autónomos que se devengan en forma independiente y que el hecho de que puedan ser reclamadas en una misma demanda obedece a una razón de economía procesal, facultativa para el accionante, que en modo alguno modifica el hecho de que cada uno de los períodos demandados (mensuales o quincenales) constituye una acción distinta. Prueba de ello, es que bien puede suceder que alguno o algunos de los períodos prosperen y otros no (vgr., porque algunos se encuentren alcanzados por la prescripción y otros no; porque sólo respecto de algunos períodos se acreditó el presupuesto de hecho que torna procedente el rubro; porque ciertos períodos se encuentran correctamente abonados y no otros, etc., etc.).

 Soy de la opinión entonces que no se trata de un rubro único -diferencias salariales-, sino de acciones independientes, como lo son también los distintos rubros indemnizatorios derivados del despido, las remuneraciones adeudadas correspondientes a distintos períodos, etc. En consonancia con dicha interpretación, entiendo que si la diferencia salarial correspondiente a un período es desestimada íntegramente las costas del rechazo deben ser a cargo del actor, en función del consabido criterio de que cuando la demanda incluye varios rubros o acciones, la distribución de las costas corresponde se formule según hayan prosperado por cada acción o hubieran sido desestimadas*.*

Ahora bien, siendo que el criterio de mis colegas de esta Sala es que "las *diferencias salariales* constituyen una sola acción autónoma, con lo cual el trabajador reclama un *monto total* por tal rubro, más allá de que en su liquidación discrimine cada uno de los meses que estima se produjeron las diferencias en su favor y que, sumadas, constituyen la suma total pretendida por tal ítem" y que, en función de ello, cuando el rubro *diferencias salariales* -globalmente considerado- prospera -aunque no todos los períodos- las costas deben ser soportadas íntegramente por el empleador (cfr. esta Sala del Trabajo, en autos: "MAQUIAVELO, Diego Raúl c/ D´AMBROS, María de loa Angeles y otros s/ COBRO DE PESOS", 13.03.2014), por razones de economía procesal y, asimismo, porque en definitiva, la discrepancia suscitada sobre el punto bien autoriza a calificarlo como una cuestión opinable que, por tal motivo, debe ser resuelta en el sentido más beneficioso al trabajador (art. 9 de la LCT), voy a votar que corresponde imponer las costas de primera instancia en su integridad a la codemandada Mariana Morales, por haber resultado vencida (art. 65, primera parte del C.P.C. y C., aplicable por el art. 141 del C.P.L. y art. 38 del C.P.L.).

 Las costas de Alzada entre el actor y dicha codemandada deben ser a cargo de ésta, en mérito al principio objetivo de la derrota.

 En cuanto a las *costas*  generadas por la presentación obrante a fs. 283 y vta. corresponde eximir al actor de las mismas (art. 65, segunda parte del C.P.C. y C. y 141 del C.P.L.). Es que, como se explicara al inicio del presente voto, del contenido del memorial de fundamentación del recurso se desprende en forma manifiesta que el apelante no dirigió su planteo a obtener la admisión de los rubros desestimados en Primera Instancia con relación al codemandado Sandro Morales, sino a conseguir que se responsabilice en forma solidaria a la Sra. Mariana Morales por los rubros admitidos devengados en el período en que aquélla fue titular de la remisería. Por ello, el evidente error *material* incurrido al pedir que se revoque el punto 2.- de la parte dispositiva de la sentencia de grado, no autoriza a considerar al apelante vencido en la Alzada respecto del codemandado Sandro Morales ni, como contrapartida, calificar de vencedor a éste.

 **Voto por la afirmativa**.

**A LA MISMA CUESTION,** el **Dr. CARLOS H. VIANCO** dijo:

 Que por compartir el sentido y los argumentos dados por el Sr. Vocal preopinante, se adhiere a su voto haciéndolo en igual forma.

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA,** la **Dra. LAURA M. SOAGE** dijo:

 En consonancia con el sentido de mi voto a la primera cuestión, voy a proponer: **1) HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido por el actor y, en consecuencia, ***CONDENAR*** a la Sra. **MARIANA PAOLA MORALES** a que en el plazo de diez (10) días de notificada, proceda a abonar al actor **JORGE RAUL MACRE** la suma de PESOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO con CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 47.198,46). por los conceptos y montos establecidos en el ap. V)-, con más los intereses allí determinados; **2) IMPONER** las costas de ambas instancias entre el actor y la codemandada Mariana Morales a cargo de ésta (cfme. art. 65, primera parte del C.P.C. y C., aplicable por el art. 141 del C.P.L. y art. 38 del C.P.L.); **3) EXIMIR** al actor de las COSTAS generadas por la presentación obrante a fs. 283 y vta. (art. 65, segunda parte del C.P.C. y C. y 141 del C.P.L.); **4) DIFERIR** la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto se estimen los de Primera Instancia y vuelvan a tal efecto.

**A LA MISMA CUESTION,** el **Dr. CARLOS H. VIANCO** dijo:

 Que por análogas consideraciones, se adhiere al voto precedente. Con lo que terminó el acto quedando acordada la siguiente

sentencia. Si////-

-//guen firmas.-

 ***Dra. LAURA M. SOAGE***

 -Vocal-

 ***Dr. CARLOS H. VIANCO***

 -Vocal-

 El Dr. **HECTOR R. SALARI** no vota haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 47 de la Ley 6902, modificada por Ley 9234.

 ***Dr. HECTOR R. SALARI***

 -Vocal-

 Ante mí:

 ***Esc. Rubén D. Capistro***

 -Secretario-

**SENTENCIA**

 Concordia, 6 de mayo de 2014.

**Y VISTOS:**

Por los fundamentos del acuerdo que antecede, se

**RESUELVE:**

 **1) HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido por el actor y, en consecuencia, ***CONDENAR*** a la Sra. **MARIANA PAOLA MORALES** a que en el plazo de diez (10) días de notificada, proceda a abonar al actor **JORGE RAUL MACRE** la suma de **PESOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO con CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($47.198,46).** por los conceptos y montos establecidos en el ap. V)-, con más los intereses allí determinados;

 **2) IMPONER** las costas de ambas instancias entre el actor y la codemandada Mariana Morales a cargo de ésta (cfme. art. 65, primera parte del C.P.C. y C., aplicable por el art. 141 del C.P.L. y art. 38 del C.P.L.);

 **3) EXIMIR** al actor de las COSTAS generadas por la presentación obrante a fs. 283 y vta. (art. 65, segunda parte del C.P.C. y C. y 141 del C.P.L.);

 **4) DIFERIR** la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto se estimen los de Primera Instancia y vuelvan a tal efecto.

 **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y, oportunamente **BAJEN.**

 ***Dra. LAURA M. SOAGE***

 -Vocal-

 ***Dr. CARLOS H. VIANCO***

 -Vocal-

 El Dr. **HECTOR R. SALARI** no vota haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 47 de la Ley 6902, modificada por Ley 9234.

 ***Dr. HECTOR R. SALARI***

 -Vocal-

 Ante mí:

 ***Esc. Rubén D. Capistro***

 -Secretario-

REGISTRADO en L.A.S. Año 2014.- Conste.-

 ***Esc. Rubén D. Capistro***

 *-Secretario-*